

Granada, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2016-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MELO GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESA INDUARIARI DE LA PLAMA S.A.S.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, hágase la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento conforme a lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T.Y.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fbeb035092137f475b1ad5208ac2adfc133cc5d2e035a7afd416cf530a3d15**

Documento generado en 22/04/2022 01:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 503133103001-2022-00018-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago que se encuentra solicitando el abogado **HERNAN BACCA CALDERON** en contra de **LUZ MARINA DUARTE** y **GUILLERO ANDRES RODRIGUEZ DUARTE**, para lo cual se procede a efectuar el siguiente las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el abogado **HERNAN BACCA CALDERON** actuando en causa propia y en representación de la profesional del derecho **ELVIA JOHANNA BARRERA GIRALDO**, impetró demanda ejecutiva laboral contra las personas naturales **LUZ MARINA DUARTE** y **GUILLERO ANDRES RODRIGUEZ DUARTE**, con fin de obtener i) el pago de la suma de quince millones de pesos (15.000.000) junto con sus intereses correspondiente al saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de abogado y ii) el monto de cinco millones de pesos (\$5.000.000) pactado en la cláusula penal.

Frente a la acción ejecutiva laboral, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda relación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

A su turno el despacho para poder determinar si el título que se presenta como base de ejecución efectivamente lo es, se remite conforme a la regla del artículo 145 del C. P. T. y S. S, al precepto del artículo 422 del C.G.P, que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

En ese orden, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos adosados al plenario como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea clara: ha de entenderse la que es fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, así que las características de la claridad son la i) inteligibilidad, es decir, que su redacción está estructurada en forma lógica y racional, y ii) la explicación, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación.



-Que la obligación sea expresa: esto es, que el documento que contiene la obligación por sí mismo debe expresar lo que se quiera dar a entender sin necesidad de otras declaraciones o interpretaciones subjetivas.

-Que la obligación sea exigible: es aquella que al momento de instaurarse la demanda correspondiente, es actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la misma.

-Que la obligación conste en acto o documento: sin duda alguna es importante esta condición pues de lo contrario se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

-Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

- Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso

Así las cosas, revisada la demanda, encuentra el despacho que no se encuentran satisfechas las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozan:

La parte actora trae como título ejecutivo, un contrato de prestación de servicios suscrito entre el abogado HERNÁN BACCA CALDERÓN y la señora LUZ MARINA DUARTE actuando ésta a nombre propio y en representación de su hijo GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ DUARTE quien para esa época era menor de edad, así mismo allegó un OTROSI del mentado contrato en el que el demandado RODRIGUEZ DUARTE, ratificaba dicho contrato toda vez que ya había adquirido la mayoría de edad; copia de una letra de cambio por la suma de \$25.000.000; y copia del auto del 15 de octubre de 2021, en el que el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada (Meta) aprobó el acuerdo de transacción frente a la adjudicación de los bienes de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), en consecuencia dispuso protocolizar el acuerdo celebrado entre las partes, la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas al encontramos ante un TITULO DE CARÁCTER COMPLEJO, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

Cabe advertir que el termino complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, si no que este debe estar acompañado de todas las formalidades en el consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, aquello que involucran la ejecución del contrato.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso de autos, se observa que la obligación no es clara: Al revisar uno de los documentos que se



esgrimen del título ejecutivo complejo, como lo es el contrato de prestación de servicios celebrado el 24 de noviembre de 2008, se tiene que su objetivo fue el siguiente: *“EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica a la parte MANDANTE, la cual va desde presentar DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION –en representación de su menor hijo GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ DUARTE y DEMANDA DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO con su correspondiente liquidación, siendo accionados los herederos del señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ “, al igual*

A su turno, en la cláusula cuarta se pactó el valor de los honorarios del profesional del derecho HERNAN BACCA CALDERÓN el cual correspondería *“al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor que llegue a resultar a cargo de los demandados y a favor de la mandante”.*

A juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, lo que significa que deben acreditarse distintos elementos para su cuantificación, tales como: (i) allegar el acuerdo de transacción frente a la adjudicación de los bienes de la sucesión del causante JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), y (ii) acreditar lo reconocido a los demandados, ya que se desconoce si en dicho acuerdo se pacto alguna entrega en dinero o si se les transfirió la propiedad de algunos bienes (muebles e inmuebles) de ser así debió haberse acreditado el valor comercial de estos.

Tampoco existe certeza sobre la exigibilidad de la obligación: Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible. En ese sentido, encontramos que el demandante aporta algunas piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho, entre estas el auto del 15 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia aprueba una transacción frente a la adjudicación de los bienes de la sucesión en la que los demandados fungían como herederos del causante JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ, sin embargo, con solo ese documento no se logra acreditar la exigibilidad de la obligación ya que no se arrimó al expediente (i) copia del auto en el que se le hubiese reconocido personería jurídica a los abogados HERNAN BACCA CALDERON y ELVIA JOHANNA BARRERA GIRALDO, (ii) no se dice la razón por la cual existe un incumpliendo en el pago de honorarios a favor de la abogada ELVIA JOHANNA BARRERA GIRALDO, toda vez que la misma no suscribió el referido contrato, (iii) no se arrimó copia del poder otorgado por parte de la mentada profesional del derecho a quien instaura esta demanda, y (iv) no existe constancia de que el doctor BACCA CALDERON hubiese fungido durante todo el proceso en calidad de apoderado de los demandados, además con ello demostrar que cumplió con el objetivo del contrato.

Así las cosas, ante tales falencias no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, debiendo la parte actora acudir al proceso ordinario para que sean reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad.



Conforme lo anterior, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose, dejándose por Secretaria las constancias respectivas

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTIENESE el juzgado de proferir el Mandamiento de Pago que se encuentra solicitando el HERNAN BACCA CALDERON contra los señores LUZ MARINA DUARTE y GUILLERMO ANDRES RODRIGUEZ DUARTE conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03059ff9af5514eef18c0510fff31af6e3e33a2b1f6e40afa4bb91ae4f764b72

Documento generado en 22/04/2022 01:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00059 00

Mediante auto del 7 de abril del 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias indicadas y como quiera que no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119838ff6270a10aa84116c2bf43817a6a35cd66ffb37def50cd4f85f62c8d08**

Documento generado en 22/04/2022 01:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós(2022).

Radicación: 503133103001 2022 00051 00

Proceso: Responsabilidad Civil

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por LUIS HERNANDO SANCHEZ MARTINEZ, ROSALBA MARTINEZ CUERVO, JHONATAN GILBERTO SANCHEZ MARTINEZ, CHRISTIAN ALBERTO MARTINEZ CUERVO Y DIEGO MARTINEZ CUERVO en contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

De ella córrase traslado al demandado, por el termino de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G. del P. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA OCHOA PAEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ed3d6856521696c53297378106792aa3eccdbca2a873dff1e0f20e15707600**

Documento generado en 22/04/2022 01:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>